



IEESFORD
Ministerio de Relaciones Exteriores

05-SAI-2018

Oficina de Información y Respuesta del Instituto Especializado de Educación Superior para la Formación Diplomática, IEESFORD.

Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día jueves veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día jueves once de octubre de dos mil dieciocho, por la ciudadana

, mediante la cual requiere que se le proporcione la información siguiente: *“Descripción general de funciones de los agentes diplomáticos y consulares, por rango desde Asistente Administrativo, Agregado, Consejero, Ministro Consejero y Embajador. Igualmente para asistentes administrativos, vicecónsules, cónsules y cónsul general. Lo anterior es con fines académicos”*. (1 requerimiento);

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado la solicitud, advierte que cumple con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) sobre los requisitos que deben cumplir las solicitudes de acceso a la información.
- II. En vista de lo anterior la suscrita Oficial de Información determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información y procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

- III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.
- IV. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las

decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

- V. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana , va encaminada a obtener información en materia consular y diplomática, descripción general de funciones de los agentes diplomáticos y consulares, por rango desde asistente administrativo, agregado, consejero, ministro consejero y embajador. Igualmente para asistentes administrativos, vicecónsules, cónsules y cónsul general.
- VI. En cuanto al requerimiento único de la solicitud de acceso a la información pública, el Director de Capacitación en Protocolo y Ceremonial del IEESFORD, trasladó a esta Oficina de Información y Respuesta, la contestación donde indica que *"atendiendo su indicación he procedido a revisar el marco regulatorio sobre la función diplomática y consular para dar respuesta a la solicitud planteada a la OIR del instituto y dicha información no aparece ni en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ni en la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de la República de El Salvador y sus pares relativas al ámbito consular. Lo que el ciudadano solicita (la funciones de los agentes diplomáticos y consulares en sus diferentes categorías) no es competencia del IEESFORD; me atrevo a sugerir que dicha información la debe manejar la Unidad de Recursos Humanos Institucional o la Dirección General del Servicio Exterior"*
- VII. Seguidamente, en relación al mismo requerimiento, si bien el artículo 2 de la LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información de las instituciones públicas y demás entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrarse o encontrarse en poder de los mismos.

El artículo 62 de la LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder; no obstante a partir de la información manejada por el Instituto Especializado de Educación Superior para la Formación Diplomática (IEESFORD) y en cumplimiento de la función de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 letra c y 68 de la LAIP, la Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, para obtener la información requerida.

VIII. En virtud de lo anterior y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. Declárese admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día jueves once de octubre de dos mil dieciocho, por la ciudadana
2. Declárese improponible el requerimiento único de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo manifestado en el romano VII.
3. Oriéntese a la señorita _____, a que se avoque a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser la institución que posee la documentación requerida por la peticionaria.
4. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.



Claudia María Samayoa Herrera
Oficial de Información
Instituto Especializado de Educación Superior
para la Formación Diplomática (IEESFORD)